



# GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCION-ADMINISTRACION Y VENTA DE EJEMPLARES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

— TELEFONO NUM. 1803 —

Año CCLXXVI.—Tomo I.

Valencia, Jueves 7 Enero 1937

Núm. 7.—Página 105

## SUMARIO

### Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto disponiendo que el Consejo Superior de Protección de Menores se denominará en lo sucesivo Consejo Nacional de Tutela de Menores, conservando su actual estructura, con las modificaciones que se introducen por el presente Decreto.—Página 107.

### Ministerio de Estado

Decreto considerando ilegales y sin ningún valor los pasaportes expedidos por las autoridades facciosas para la circulación entre la zona española del Protectorado de Marruecos y las del otro lado de su frontera, como igualmente caducarán los expedidos por los Consulados de la Nación en las zonas que se indican.—Página 108.

### Ministerio de Justicia

Decreto reduciendo a diez el número de Juzgados de Primera Instancia y municipales de Madrid, cada uno de los cuales constará de una sola Secretaría.—Página 108.

Otro disponiendo el cese, con pérdida de todos los derechos, de los Notarios de Torrelavega D. Luis Gómez Fernández y D. Tomás Ordóñez Pascual.—Página 109.

Otro nombrando para el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Madrid al Magistrado D. Humberto Llorente Regidor.—Página 109.

Otro nombrando Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid al Magistrado de ascenso D. Eduardo Castellanos Vázquez.—Página 109.

Otro ídem íd. al Magistrado de ascenso D. Mariano Luján Vicén.—Página 109.

Otro ídem, con carácter interino, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid a don Eduardo Aguilar Lores.—Página 109.

Otro haciendo extensivo a los Cuerpos administrativos del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, Médicos forenses y Agentes judiciales, el de 15 de Agosto último que facultaba al Ministro para nombrar, con carácter interino, funcionarios de las carreras que se indican.—Página 109.

### Ministerio de la Guerra

Orden circular disponiendo el uso del uniforme e insignias que se detallan a los Comisarios delegados de Guerra.—Página 109.

### Ministerio de Hacienda

Decreto nombrando Delegado del Gobierno en la Sucursal del Banco de España en Madrid a D. José Armisen Ortiz.—Página 110.

Otro disponiendo cese en el cargo de Ordenador de Pagos del Ministerio de la Guerra el Teniente Coronel de Intendencia D. Ricardo Lascal Oter.—Página 110.

Otro dejando en suspenso los expedientes de caducidad, por ingresos en el Tesoro, del canon de super-

ficie de minas y concediendo un plazo, hasta 31 de Enero actual, para que sus concesionarios efectúen el ingreso de los mismos.—Página 110.

Otro nombrando Ordenador de Pago por Obligaciones del Ministerio de la Guerra al Coronel de Intendencia D. Enrique Robles Pérez.—Página 110.

Otro concediendo un suplemento de crédito de 30.620.689'75 pesetas con destino al Ministerio de la Guerra.—Página 110.

Otro dejando en suspenso, hasta el día 30 de Junio del año actual, todos los expedientes incoados sobre pagos por vía ejecutiva de contribuciones e impuestos del Estado y débitos al Tesoro por cualquier concepto.—Página 110.

Otro disponiendo la entrega en la Central del Banco de España (Valencia), o en sus Sucursales, del oro amonedado o en pasta, divisas o valores extranjeros que tengan en su poder los Bancos operantes de España y que efectuarán antes del 10 de Enero actual.—Página 111.

Otro creando un Comité Central, a los efectos de reorganización del Servicio Nacional del Cultivo del Tabaco en España, que estará integrado por los elementos que se indican y resolverá sobre las cuestiones que se expresan.—Página 111.

Orden concediendo franquicia postal y telegráfica a la Cruz Roja de Ginebra para la correspondencia oficial.—Página 111.

Otra acordando dar validez y fuerza de Orden ministerial a la Circular

- de 21 de Diciembre último dictada por la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial que se inserta.—Página 111.
- Otra nombrando, para los Servicios sanitarios del Instituto de Carabineros, al Teniente de esta especialidad D. Gabriel Hernández Rincón.—Página 112.
- Otra disponiendo pasen a formar parte del Cuerpo Médico de los Servicios sanitarios del Instituto de Carabineros los Doctores que se indican.—Página 112.
- Otra disponiendo forme parte, con la categoría de Teniente del Cuerpo facultativo de los Servicios sanitarios del Instituto de Carabineros, el Doctor D. Agustín Cortés Martínez.—Página 112.
- Otra creando un Departamento Psiquiátrico dependiente de los Servicios sanitarios del Instituto de Carabineros y nombrando para su dirección, con la categoría de Capitán, al Doctor D. Nicolás Ramón López.—Página 112.
- Otra disponiendo forme parte del Cuerpo Facultativo de los Servicios sanitarios del Instituto de Carabineros, y con categoría de Teniente, el Doctor D. Rafael Izquierdo Alario.—Página 112.
- Otra disponiendo pasen a formar parte de los Servicios sanitarios del Instituto de Carabineros los doctores que se indican, con las asimilaciones que se expresan.—Página 112.
- Otra disponiendo que todas las unidades administrativas del Instituto de Carabineros remitan mensualmente un estado de fuerza sujeto al formulario que se inserta.—Página 112 y 113.
- Otra estableciendo normas provisionales para la tramitación de las recompensas de Carabineros por méritos contraídos en la actual campaña.—Página 112 y 114.

### Ministerio de Marina y Aire

- Orden equiparando al Delegado político en la Flota Republicana con el Jefe de la misma, a los efectos de percepción de la remuneración total.—Página 115
- Otra rectificando, en el sentido que se indica, la campaña del Marinero corneta Antonio García Sánchez.—Página 115
- Otra concediendo la vuelta al servicio activo al Cabo de Mar Félix Aguera Paredes.—Página 115.
- Otra concediendo la vuelta al servicio activo a los Marineros que se indican.—Página 115.
- Otra ídem ídem al Capitán Médico don

Francisco Ramayo Brodin.—Página 115.

- Otra nombrando Médico provisional de Sanidad de la Armada a don Eduardo Bonet Molina.—Página 115.

### Ministerio de la Gobernación

- Decreto disolviendo todos los Ayuntamientos y Comisiones gestoras existentes en la actualidad y facultando a los Gobernadores civiles para constituir Consejos municipales, en los que se hallen representados los partidos políticos del Frente Popular y las organizaciones sindicales obreras, y disponiendo igualmente la disolución de todos los Comités que funcionen análogamente a los Ayuntamientos, exceptuando de los preceptos de este Decreto a los Ayuntamientos de regiones que se rigen por Estatutos concedidos por las Cortes.—Página 115.

### Ministerio de Obras públicas

- Orden (rectificada) sobre reorganización de las Comisariías del Estado en las cuatro grandes redes de ferrocarriles.—Página 116
- Otra disponiendo que por el Comité de Explotación de Ferrocarriles se adopten las disposiciones pertinentes para que la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera conozca diariamente las circunstancias que se expresan.—Página 116.
- Otra encargando de los servicios que se indican al Comité de Explotación de Ferrocarriles.—Página 116.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

- Orden resolviendo propuesta de la Inspección de Primera Enseñanza de Murcia sobre reorganización de las escuelas nacionales de Librilla (Murcia).—Página 117.
- Otra fijando la fecha de la Orden ministerial que se indica, inserta en la GACETA del 2 de Enero actual.—Página 117.
- Otra creando, con carácter definitivo, en Ríotuerto (Santander), las escuelas que se indican.—Página 117.
- Otra ídem ídem en las localidades que se expresan las escuelas que se indican.—Página 117.
- Otra ídem ídem en Antella una escuela de niñas y otra de párvulos.—Página 118.
- Otra ídem con carácter definitivo y aplicación que se indica las escuelas que se detallan.—Página 118.

- Otra disolviendo la Junta de Incautación de obras de arte, libros y material docente de todas clases, que será sustituida por los señores que se indican.—Página 118.

### Ministerio de Trabajo y Previsión

- Orden suspendiendo en sus funciones a todos los miembros que constituyen la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Crevillente, que quedará constituida por los señores que se indican.—Página 118.
- Otra ídem ídem que constituyen la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Cámara Agrícola de Jumilla, en cuya sustitución se nombra una Comisión gestora, integrada por los señores que se indican.—Página 118.
- Otra ídem ídem la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Monserrat, de Orihuela, en cuya sustitución se nombra una Comisión gestora constituida por los señores que se indican.—Página 119.

### Ministerio de Agricultura

- Orden acordando la separación definitiva del servicio de D. Marcos Egea Garríguez.—Página 119.
- Otra aprobando la relación que se inserta de elementos clasificados como enemigos del régimen y comprendidos en el Decreto de 7 de Octubre último.—Página 119.
- Otra disponiendo la cuantía por kilogramo, y para el primer trimestre del año actual, de la cuota obligatoria que señala el Decreto de 12 de Marzo de 1935 sobre las sedas diversas que se expresan, y fijando en 45 pesetas el promedio oficial del kilogramo de las sedas vendidas en el país.—Página 120.
- Otra disponiendo la separación definitiva del servicio del Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional D. Aniceto Puigdollers Rabell.—Página 120.

### Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante

- Decreto disponiendo quede redactado como se indica el artículo séptimo del Reglamento de Aplicación del Servicio de Giro Postal.—Página 120.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### DECRETO

El movimiento ascendente de la clase trabajadora, que culmina en el actual proceso revolucionario, ha puesto de manifiesto la necesidad de crear órganos e instituciones adecuadas para corregir eficazmente las desigualdades sociales y amparar o asistir, con el esfuerzo colectivo, a los que, por hallarse en situaciones de inferioridad en relación con el resto de sus conciudadanos o por verse privados de medios económicos o de protección jurídica, necesitan la ayuda imprescindible para el desarrollo de su personalidad, el eficaz ejercicio de sus derechos o la mera atención de sus necesidades. La protección y amparo de los desvalidos, que hasta ahora venía realizándose en nombre de la beneficencia y de la filantropía, por regla general en manos de la iniciativa privada, la nueva concepción del derecho que se va estructurando, lo transforma en un deber social de asistencia solidaria, de cumplimiento ineludible.

Respondiendo a este pensamiento, el Gobierno estimó necesario crear los Consejos Nacionales de Sanidad y de Asistencia social, que le asesoren.

Ahora se trata de delimitar las funciones de estos Consejos en relación con las que habían sido encomendadas a otros organismos y de precisar las atribuciones del antiguo Consejo Superior de Protección de Menores, que, para que responda más adecuadamente a las materias de su genuina competencia, se denominará Consejo Nacional de Tutela de Menores, haciendo así plenamente eficaz la acción colectiva en cuanto se refiera a la asistencia social y a la protección legal de los necesitados de tutela.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Consejo Superior de Protección de Menores se denominará, en lo sucesivo, Consejo Nacional de Tutela de Menores; seguirá dependiendo del Ministerio de Justicia y conservará su actual estructura, en cuanto no resulte modificado por el presente Decreto.

Artículo segundo. Dependerán del Consejo Nacional de Tutela de Menores, el Tribunal de Apelación de los Tribunales Tutelares, los Tribunales Tutelares de Menores y los Servicios auxiliares de uno y otros.

Artículo tercero. El Consejo Nacio-

nal de Tutela de Menores podrá designar delegados suyos, con misión general o específicamente determinada, en las localidades en donde lo estime conveniente. Estos Delegados realizarán las funciones que fije en cada caso la Comisión permanente del Consejo Nacional, bajo su inmediata dirección y dependencia, dando cuenta siempre de su gestión. El nombramiento y separación de los Delegados del Consejo corresponderá a la Comisión permanente del mismo.

Artículo cuarto. Los Jueces y Presidentes de los Tribunales Tutelares formalizarán a fin de cada año económico el proyecto de Presupuesto de su Tribunal, y lo elevarán al Consejo Nacional de Tutela de Menores a fin de que éste pueda incluirlo en el Presupuesto general. El Vicepresidente del Consejo Nacional será el Ordenador de todos los pagos que realicen tanto el Consejo como los Tribunales, instituciones u organismos subordinados al mismo.

El fondo especial para la creación de Tribunales Tutelares de Menores, a que se refiere el párrafo último del artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de esta jurisdicción, se transfiere, en las provincias donde se hallare constituido, al Consejo Nacional de Tutela de Menores.

Artículo quinto. Corresponderán al Consejo Nacional de Tutela de Menores y sus organismos subordinados, en la forma que determina la legislación vigente, las siguientes funciones:

Primera. Las atribuidas por el Reglamento de veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho al Consejo Superior de Protección de Menores y que no sean traspasadas al Consejo Nacional de Asistencia social, conforme a lo que se dispone en el artículo sexto del presente Decreto.

Segunda. Las comprendidas en las disposiciones vigentes sobre Tribunales Tutelares de Menores.

El Consejo Nacional de Tutela de Menores intervendrá, además, en la forma que determine el oportuno Reglamento, en las materias siguientes:

a) Incidencias y reclamaciones relativas a la constitución y funcionamiento de la tutela de los menores y de los Consejos de familia, nombramiento de tutores, protutores y defensores de menores y discernimiento de estos cargos; fiscalización de las cuentas de las tutelas, autorizaciones para enajenación de bienes de menores y ejercicio de la función tutelar sobre los menores de diez y ocho años abandonados o en peligro moral.

b) Contendas sobre reconocimiento de hijos menores de edad, sobre inves-

tigación de la paternidad de los mismos y sobre divorcio y separación de los matrimonios en los que existan hijos menores de edad.

c) Causas criminales por los delitos de corrupción de menores, abandono de niños y sustracción de menores, y por los comprendidos en las leyes de veintiséis de Julio de mil ochocientos setenta y ocho y veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

Las intervenciones del Consejo Nacional de Tutela de Menores dejarán subsistentes, en toda su integridad, la competencia y jurisdicción de los Tribunales ordinarios y especiales en la aplicación de las Leyes, especialmente las penales, así como las normas porcesales, en materias de represión de la prostitución, abusos deshonestos, corrupción de menores y demás delitos y faltas relacionados con lo que es materia del presente Decreto.

Tercera. Corresponderá igualmente al Consejo Nacional de Tutela de Menores y a sus organismos subordinados, independientemente de la acción de los Tribunales, la represión de los hechos siguientes:

Primero. Explotación de los menores de edad dedicados a la mendicidad.

Segundo. Pornografía.

Cuarta. El Consejo Nacional de Tutela de Menores y sus organismos subordinados podrán decretar la suspensión o privación de la patria potestad en los casos siguientes:

Primero. En los comprendidos en el artículo ciento setenta y uno del Código civil.

Segundo. En los comprendidos en la Ley de veintitrés de Julio de mil novecientos tres.

Tercero. En los del artículo quinientos setenta y ocho del Código penal.

Quinta. Será también de la competencia de los organismos jurisdiccionales subordinados del Consejo Nacional de Tutela de Menores, el tratamiento y represión de los menores que se entreguen a la prostitución o vida licenciosa o se dediquen a vagabundear.

Artículo sexto. Quedan atribuidas al Ministerio de Sanidad y Asistencia social las funciones comprendidas en los números uno, dos, tres, seis y ocho del artículo segundo del Reglamento de veinticuatro de Enero de mil novecientos ocho, dictado para la ejecución de la Ley de Protección a la Infancia.

En su consecuencia, se traspasan al indicado Ministerio de Sanidad y Asistencia social las Secciones primera y segunda del Consejo Superior de Protección de Menores, con las funciones que especifican los artículos treinta y seis y treinta y siete del Reglamento de veinticuatro de Enero de mil novecien-

tos ocho; las funciones de la Sección tercera del expresado Consejo, a que se refiere el artículo treinta y ocho del últimamente citado Reglamento, excepto las comprendidas en el apartado a) que seguirán desempeñadas por el Consejo Nacional de Tutela de Menores y Tribunales Tutelares de Menores, así como las especificadas en el apartado e) del artículo treinta y nueve, que forman parte de las funciones atribuidas a la Sección cuarta del referido Consejo Superior de Protección de Menores.

Artículo séptimo. Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Protección de Menores.

El personal administrativo de las primeras pasará a depender de los Consejos Provinciales de Asistencia social.

Se traspasa al Ministerio de Sanidad y Asistencia social todo cuanto competía a las Juntas Provinciales y Locales de Protección de Menores, con todos sus bienes muebles e inmuebles, establecimientos e instituciones e ingresos actuales.

Los Consejos Provinciales de Asistencia social seguirán, sin embargo, satisfaciendo al Consejo Nacional de Tutela el doce por ciento de los ingresos que obtengan por el impuesto sobre las entradas y localidades de los espectáculos públicos, creado por Ley de treinta de Diciembre de mil novecientos diez, y por la cuota especial sobre rifas y tómbolas autorizadas por Ordenes de veinte de Abril y once de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, en la forma ordenada por el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores, declarado Ley en quince de Septiembre de mil novecientos treinta y uno.

Artículo octavo. Todos los Reformatorios de Menores de España que no hayan sido traspasados a las regiones autónomas pasarán a depender, para todos los efectos, del Ministerio de Sanidad y Asistencia social.

Las funciones de Patronato de estos Reformatorios serán ejercidas directamente por el Consejo Nacional de Asistencia social.

Artículo noveno. Tanto el Consejo Nacional de Tutela de Menores como el Consejo Nacional de Asistencia social formularán los anteproyectos de sus Reglamentos respectivos, entregándolos a los Ministerios de que dependen.

Artículo décimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en este Decreto, del que, oportunamente, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
FRANCISCO LARGO CABALLERO

—xxx—

## MINISTERIO DE ESTADO

### DECRETO

En vista de la situación anormal en que se encuentra la zona española de Protectorado en Marruecos, y con objeto de establecer una norma general para la circulación entre aquella zona y las que están al otro lado de su frontera, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se considerarán como pasaportes ilegales y, por tanto, sin ningún valor, todos los expedidos por las autoridades facciosas.

Artículo segundo. Los pasaportes expedidos por las autoridades legales de la zona del Protectorado de España en Marruecos, con fecha anterior al diez y siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, así como los pasaportes expedidos por los Consulados de la Nación en la zona del Marruecos francés, Argelia y Tánger, caducarán, cualquiera que sea su plazo de validez, el día primero de Enero de mil novecientos treinta y siete.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,  
JULIO ALVAREZ DEL VAYO

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### DECRETOS

El Decreto de tres de Mayo de mil novecientos treinta y dos elevó de diez a veintiuno el número de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y municipales de Madrid. La práctica ha demostrado que no era necesario el aumento acordado entonces, y máxime en los momentos presentes en que la nueva sociedad que se está formando no ha de dar origen a un número tan crecido de delitos como la antigua y en que, por otra parte, la transformación, ya iniciada en el régimen de propiedad, producirá una disminución muy acusada en el número de asuntos civiles.

Otras razones abonan en pro de la reforma: la transformación del Re-

gistro civil a los Ayuntamientos originará un decrecimiento de trabajo en los Juzgados municipales; la supresión del arancel para los Jueces municipales y Secretarios judiciales de todas clases, aconseja la desaparición de cuanto pueda suponer un innecesario obstáculo económico para el momento de llevar a cabo tal medida; y finalmente, la necesidad de proceder a la renovación del personal que integra la Justicia municipal en Madrid, la mayor parte de cuyos titulares fueron designados por Gobiernos integrados por personas que en su casi totalidad son actualmente facciosas.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda reducido a diez el número de Juzgados de Primera Instancia y municipales de Madrid. Cada uno de los Juzgados de una y otra clase constará de una sola Secretaría.

Artículo segundo. Tanto en materia civil como en la criminal, la jurisdicción de los diez Juzgados de Primera Instancia y municipales se extenderá a todo el término municipal de Madrid con absoluta independencia de la división administrativa de distritos. Los Juzgados decanos de una y otra clase no estarán exentos de conocer de los asuntos criminales ni tampoco del servicio de guardia de los de Primera Instancia e Instrucción. En cuanto a la tramitación y reparto de asuntos, continuarán en vigor los artículos octavo y noveno del Decreto de tres de Mayo de mil novecientos treinta y dos y disposiciones complementarias.

Artículo tercero. Los Secretarios de los Juzgados de Instrucción número quince, veinte y veintiuno, prestarán sus servicios en los números cuatro, seis y ocho.

Artículo cuarto. Todos los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales de Madrid, así como sus respectivos suplentes, cesarán en sus cargos tan pronto se publique en la GACETA la presente disposición.

Artículo quinto. El personal de la Secretaría de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y municipales números once al veinte se agregará a los Juzgados número uno al diez, como lo requieran las necesidades del servicio, manteniendo en lo posible el orden correlativo de numeración.

El personal de Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción y del municipal número veintiuno se agregará a los restantes Juzgados de su clase, en la forma que determinen los respectivos Decanos.

Artículo sexto. Los Agentes judiciales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y Alguaciles de los municipales números once al veinte, se agregarán a los correlativos del uno al diez por orden de numeración. Los de los Juzgados número veintiuno pasarán a prestar servicio en los correspondientes Decanatos. La plantilla de Alguaciles y Agentes judiciales de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y de los municipales de Madrid se reducirá a dos por cada Juzgado, y por lo tanto, las vacantes que se produzcan en lo sucesivo se amortizarán hasta que quede reducida dicha plantilla a los límites marcados.

Artículo séptimo. Los asuntos que se hallen en tramitación en los Juzgados de Primera Instancia y municipales números once al veintiuno de Madrid, pasarán, en el estado en que se hallen al publicarse este Decreto, así como los archivos correspondientes, a sus correlativos números uno al diez.

Artículo octavo. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto, así como para fijar la plantilla de los Médicos forenses y la situación legal de los adscritos a los Juzgados de Instrucción que se suprimen por este Decreto.

Artículo noveno. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo dispuesto en este Decreto, que empezará a regir desde el día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo décimo. El Gobierno dará cuenta, en su día, a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

Con arreglo a lo establecido en el Decreto de la Presidencia, fecha veinte y uno de Julio último, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar el cese, con pérdida de todos los derechos, de D. Luis Gómez Fernández y D. Tomás Ordóñez Pascual, ambos Notarios de Torrelavega.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo diez del Decreto de veintiséis de Mayo próximo pasado,

Vengo en nombrar para el Juzgado de Primera Instancia número siete de Madrid a D. Humberto Llorente Regidor, Magistrado de ascenso que prestaba sus servicios en el Juzgado número dos de dicha capital.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo diez del Decreto de veintiséis de Mayo último,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a don Eduardo Castellanos Vázquez, Magistrado de ascenso que desempeñaba el cargo de Presidente de la Provincial de Ciudad Real.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

A propuesta del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto de veintiséis de Mayo próximo pasado,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid a D. Mariano Luján Vicén, Magistrado de ascenso que servía el cargo de Juez de Primera Instancia e Instrucción número diez de dicha capital.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y seis.

MANUEL AZAÑA DIAZ

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de quince de Agosto próximo pasado,

Vengo en nombrar, con carácter interino, Secretario de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid a don Eduardo Aguilar Lores.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de 1937.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

Habiéndose observado que en el Decreto de quince de Agosto último, por el que se facultaba al Ministro de Justicia para nombrar, con carácter interino, funcionarios de la carrera judi-

cial, fiscal y del Secretariado en los Juzgados y Tribunales de la Nación, se omite igual facultad en relación con los demás Cuerpos de la Administración de Justicia, y con el fin de que en ningún momento puedan quedar desatendidos los servicios a ellos encomendados, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La facultad concedida al Ministro de Justicia en el Decreto de quince de Agosto último, para nombrar, con carácter interino y cualquiera que sea su categoría, funcionarios de las carreras judicial, fiscal y del Secretariado en toda clase de Tribunales y Juzgados de la nación, se entenderá ampliada a los Cuerpos administrativos del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales, Médicos forenses y Agentes judiciales.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA Y DIAZ

El Ministro de Justicia,  
JUAN GARCIA OLIVER

XXX

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La índole de los servicios que prestan los Comisarios delegados de Guerra en las filas del Ejército popular, obliga a dotarlos de distintivos que denoten su personalidad.

En su virtud, he dispuesto que, a partir de la publicación de la presente Orden, el personal que integra dicho Comisariado use el uniforme e insignias que se detallan a continuación:

Canadiense, de paño marrón de gabán, con hombrera y bocamangas en ángulo. En el cuello llevará una C dorada y en la bocamanga las insignias correspondientes a cada categoría. Los botones serán de cuero.

Pantalón noruego, de paño del mismo color.

Gorra rusa pasamontaña, con insignias.

Abrigo.—Capote ruso, de paño igual al del uniforme, con las insignias colocadas en el lado izquierdo del pecho.

Botas.—La media bota de miliciano.

Correa.—Cinturón de cuero de co-

lor avellana, de 5 cm. de ancho, teniendo como broche una chapa dorada que llevará una estrella de cinco puntas.

Bandolera de cuero del mismo color, de 3 cm. de ancho, terminada en funda para pistola.

Insignias.—Situadas en el ángulo de la bocamanga llevarán una estrella roja, de cinco puntas, de 30 milímetros de diámetro, encerrada en un círculo, también rojo, de 3 milímetros de espesor.

Debajo de la misma, y a 5 milímetros de dicho círculo, irán colocados los distintivos de cada grado, que serán los siguientes:

Comisario general.—Tres cordoncillos dorados de 35 mm. de longitud por 4 de ancho, separados entre sí 3 mm.

Subcomisario y Secretario general.—Dos cordoncillos de los ya descritos y en la misma forma.

Comisario Inspector.—Un cordoncillo.

Comisario de Brigada.—Tres cordones de torzal de seda roja, de 35 milímetros de longitud por 4 de ancho, separados entre sí 3 mm.

Comisario de Batallón.—Dos cordones de los ya descritos y en la misma forma.

Comisario de Compañía.—Un cordón.

Delegado Político de Compañía.—Un ángulo de torzal de seda roja, con el vértice hacia abajo, siendo los lados de dicho ángulo de 20 milímetros de longitud cada uno.

Se recuerda a todos los Comisarios Delegados de Guerra el más exacto cumplimiento de lo que dispone esta Orden circular y de lo dispuesto en la de 31 de Octubre último (D. O. número 226) respecto al color de las barras, distintivos de los empleos en el Ejército, según que los que las usen pertenezcan o no a las filas de Ejército regular.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 6 de Enero de 1937.

LARGO CABALLERO

Señor...

—xxx—

## MINISTERIO DE HACIENDA

### DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en nombrar Delegado del Gobierno en la Sucursal del Banco de España en Madrid, a don José Armisen Ortiz.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo interesado por el de la Guerra,

Vengo en disponer cese en el cargo de Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Guerra, don Ricardo Lacal Oter, Teniente Coronel de Intendencia.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

A fin de dar facilidades a los concesionarios de minas para que puedan cumplir sus obligaciones con la Hacienda pública en las presentes circunstancias, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se concede un plazo, durante todo el presente mes de Enero, para que los concesionarios de minas ingresen en el Tesoro el canon de superficie de las mismas. En consecuencia, quedan en suspenso los expedientes de caducidad que se hayan iniciado por no haberse satisfecho el susodicho canon antes de finalizar el treinta y uno de Diciembre próximo pasado.

Artículo segundo. Del presente Decreto se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con lo interesado por el de la Guerra y de conformidad con lo que dispone el artículo segundo del Reglamento de Ordenación de Pagos del Estado, fecha 24 de Mayo de 1891,

Vengo en nombrar Ordenador de Pagos por Obligaciones del Ministerio de la Guerra, a don Enrique Robles Pérez, Coronel de Intendencia.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

Insuficientes los recursos afectos en el Presupuesto en vigor a atenciones de personal del Ministerio de la Guerra, para hacer frente a éstas en lo que resta de ejercicio, se ha instruido un expediente de concesión de recursos suplementarios, en el que consta la conformidad de la Intervención general y del Consejo de Estado con que su habilitación se haga por medida gubernativa.

Y fundado en tales consideraciones, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y como caso comprendido en el apartado a) del artículo ciento catorce de la Constitución,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Se concede un suplemento de crédito de treinta millones seiscientos veinte mil seiscientas ochenta y nueve pesetas setenta y cinco céntimos, al figurado en el capítulo primero «Personal», de la sección cuarta del vigente Presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales «Ministerio de la Guerra».

Artículo segundo. El importe del antedicho suplemento de crédito se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Artículo tercero. El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

Atendiendo a las dificultades que presenta en las actuales circunstancias la tramitación de los expedientes de apremio y con el propósito de ofrecer a los contribuyentes las máximas ventajas para el pago de sus descubiertos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Quedan en suspenso hasta el día 30 de Junio de 1937 inclusive, todos los expedientes incoados para hacer efectivos por vía ejecutiva las contribuciones e impuestos del Estado y los débitos al Tesoro, por cualquier concepto, sea cual fuere el año a que correspondan.

Artículo segundo. Los contribuyentes y los deudores apremiados que satisfagan el importe de sus descubiertos durante el expresado plazo, gozarán del beneficio de no tener que

abonar más recargos de apremio que el del cinco por ciento que corresponde al Tesoro. Por el contrario, a los que no efectúen el pago de sus débitos se les incautarán, por el Estado, sin otro trámite ni requisito, las fincas y bienes de su propiedad, ya se hallen en su poder o en el de otras personas u organismos.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desenvolvimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

Con el fin de que los Bancos que tengan en su poder oro, divisas y valores extranjeros de su propiedad, excepción hecha de los comprendidos en el artículo quinto del Decreto de 10 de Octubre último, o procedentes de la recogida ordenada por los Decretos del Ministerio de Hacienda fechas 3 y 10 de Octubre próximo pasado, puedan hacer entrega de los mismos al Banco de España, en donde deben quedar centralizados tales valores, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Bancos operantes en España entregarán en la Central del Banco de España, Valencia, o en sus Sucursales, el oro amonedado o en pasta y las divisas o valores extranjeros que tengan en su poder, antes del día 10 de Enero de 1937.

El oro y valores extranjeros deberán entregarse haciendo figurar separadamente lo que sea de depósito y lo pagado en efectivo.

Artículo segundo. Las divisas que en lo sucesivo reciban los Bancos serán cedidas, dentro del plazo de ocho días, al Centro Oficial de Contratación de Moneda, Valencia, por mediación de sus corresponsales en esta plaza.

Artículo tercero. Para la liquidación del oro, divisas y valores extranjeros se tendrá presente lo preceptuado en los Decretos de 3 y 10 de Octubre último citados, y en la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 del mismo mes.

Dado en Barcelona, a cuatro de

Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda, Vengo en decretar:

Artículo primero. Con objeto de proceder a una reorganización del Servicio Nacional del Cultivo del Tabaco en España, se crea un Comité Central, integrado, bajo la presidencia del Director general del Timbre, por dos representantes de los Sindicatos de cultivadores designados por ellos mismos, otros dos de la Compañía Arrendataria de Tabacos y dos Ingenieros afectos al Servicio y nombrados por la Dirección.

Artículo segundo. El Comité resolverá, con carácter ejecutivo, sobre todas las cuestiones en la actualidad planteadas y procederá a redactar, en el más breve plazo posible, una ordenación definitiva del Servicio, que someterá a la aprobación del Ministerio.

Cuando la presidencia discrepe de los acuerdos adoptados por el Comité, éstos no serán válidos si no obtienen la aprobación del Ministro de Hacienda.

Artículo tercero. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, del que el Gobierno dará cuenta, en su día, a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,  
JUAN NEGRIN LOPEZ

#### ORDENES

Ilmo. Sr.: Para que las actividades realizadas por la Delegación de Madrid del Comité Internacional de la Cruz Roja de Ginebra, tengan la efectividad que su misión humanitaria persigue, precisa ayudarla con los beneficios y exenciones que casi todos los países conceden a estas instituciones de carácter benéfico y humanitario, a la que hay que unir el de internacional que ésta ostenta.

Estas únicas y excepcionales condiciones que la Cruz Roja de Ginebra reúne, aconsejan sea concedida la franquicia postal y telegráfica que solicitan, y por ello, y en virtud de lo establecido en el artículo quinto del Decreto de 4 de Febrero de 1932, y en el 39 de la vigente Ley del Timbre, relativos a franquicias postales,

y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha acordado conceder franquicia postal y telegráfica a dicha entidad, para la correspondencia oficial, definida en cuanto a sus destinatarios en la R. O. de primero de Mayo de 1920, y que reúna los requisitos formales establecidos en la de 20 del mismo mes y año y en el ya mencionado Decreto de 4 de Febrero de 1932.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 2 de Enero de 1937.

JUAN NEGRIN

Señor Director general del Timbre.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha acordado con esta fecha dar validez y fuerza de obligar como Orden ministerial a la Circular que con fecha 21 de Diciembre último se dictó por esa Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, que dice así:

«Ilmo. Sr.: Teniente en cuenta que según el Decreto de 27 de Septiembre último y disposiciones posteriores, dictadas con el carácter de complementarias, los Vocales que componen las Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, tienen una representación político-social más que administrativa, sin que ello sea obstáculo para que queden compensados los perjuicios que puedan irrogárseles por el desempeño de las funciones propias como Vocales de las expresadas Juntas,

Esta Dirección general, resolviendo varias consultas formuladas por distintas Juntas de Fincas Urbanas Incautadas, ha acordado que los Vocales de las Juntas de Fincas Urbanas a que se refiere el Decreto de 27 de Septiembre último, representantes de los partidos políticos y agrupaciones sindicales, no podrán percibir, como consecuencia de la prestación de los servicios que los expresados cargos llevan anejos, más cantidades que las que les corresponden por asistencia a los plenos que celebren las citadas Juntas, las cuales se ajustarán, para determinar la cuantía de las asistencias, al jornal medio de la localidad, sin que en ningún caso el importe de las mismas pueda exceder de 15 pesetas por Vocal y sesión celebrada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Valencia, 21 de Diciembre de 1936.—El Director general, José Aliseda.—Rubricado.—Señores Delegados y Subdelegados

de Hacienda de las provincias y localidades de...»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 5 de Enero de 1937.

JUAN NEGRIN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Jefatura de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros, ha resuelto nombrar a don Gabriel Hernández Rincón, Teniente Sanitario de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 31 de Diciembre de 1936.

JUAN NEGRIN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los señores Doctores don Andrés Menor Gaudio y don Mariano Cajal Peyrona, pasen a formar parte del Cuerpo Médico de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros, quedando, el primero, asimilado a la categoría de Capitán, y el segundo, a la de Teniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 31 de Diciembre de 1936.

JUAN NEGRIN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Jefatura de los Servicios Sanitarios de Carabineros, ha resuelto nombrar al Doctor don Agustín Cortés Martínez para formar parte del Cuerpo Facultativo de los citados Servicios, asimilado a la categoría de Teniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 31 de Diciembre de 1936.

JUAN NEGRIN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto, a propuesta de la Jefatura de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros, la creación de un Departamento Psiquiátrico, afecto a los citados Servicios. Para organizar dicho Departamentot se nombra al Doctor don Nicolás Ramón López Aydillo, el cual formará parte de los Servicios Sanitarios, asimilado a la categoría de Capitán.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 31 de Diciembre de 1936.

JUAN NEGRIN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, a propuesta de la Jefatura de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros,

Ha resuelto nombrar al Doctor don Rafael Izquierdo Aiarrio para formar parte del Cuerpo Facultativo de los citados Servicios, asimilado a la categoría de Teniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 31 de Diciembre de 1936.

J. NEGRIN

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto que los señores Doctores D. Antonio Berenguer de la Paz y D. Antonio Oliete Chavarria pasen a formar parte del Cuerpo Médico de los Servicios Sanitarios del Instituto de Carabineros, quedando el primero asimilado a la categoría de Capitán y el segundo a la de Teniente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Valencia, 31 de Diciembre de 1936.

J. NEGRIN

A efectos de operaciones de campaña y sin perjuicio de informarse de todo movimiento o desplazamiento colectivo de fuerzas cuando éste tenga lugar,

Esta Subsecretaría ha resuelto disponer que todas las Unidades administrativas del Instituto de Carabineros remitan a esta Subsecretaría (Sección de Carabineros) mensualmente, el día 15 precisamente, un estado de fuerza, sujeto al formulario siguiente:

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos. Valencia, 5 de Enero de 1937.

P. D.,

J. PRAT

Señor...

Ilmo. Sr.: A fin de metodizar y sentar un criterio único en la tramitación de las recompensas que por méritos de la actual campaña contraiga o haya contraído el personal del Instituto de Carabineros, en lo sucesivo, los Coroneles Jefes de zona, Centros de movilización, Jefes de Comandancia, Jefes de Sectores y Columnas de operaciones y otras autoridades llamadas a informar, se atenderán a las siguientes instrucciones:

Primera. Puede formularse propuesta de recompensa a favor del personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases e individuos de Carabineros que por su actuación en la actual campaña y ser-

vicios relacionados con el movimiento subversivo se hayan distinguido entre sus compañeros y se consideren merecedores a premio, con especificación individual y concreta de los hechos realizados, sujetándola al formulario adjunto, formulándose, por separado, las de muertos, heridos y distinguidos.

Segunda. En las propuestas de heridos se hará constar el pronóstico de la herida, causa de ella, combate o acción en la que la recibieron, hospitalidades causadas y la fecha de alta del interesado para el servicio, inutilidad, etcétera.

Tercera. No se incluirá en lo sucesivo ninguna propuesta de recompensas aquel personal que ya haya sido propuesto o premiado con anterioridad a esta Orden, por hechos pretéritos.

Cuarta. Como regla general, salvo casos de reconocida urgencia, las propuestas de recompensas sólo se formularán dos veces al mes, los días primero y 15, precisamente, comprendiendo los hechos que se conozcan correspondientes a los quince días anteriores, excepto las de los muertos al frente del enemigo, que se cursarán tan pronto conste oficialmente la certeza de su fallecimiento.

Quinta. Las propuestas de recompensas son independientes de los partes de servicios y diarios de operaciones de campaña, estados de fuerza, altas y bajas de fuerzas, etc., que seguirán cursándose a esta Subsecretaría como hasta la fecha.

Sexta. Este régimen de propuestas de recompensas tiene carácter provisional prescindiéndose, por tanto, de los trámites y plazos que preceptúa el Reglamento de recompensas en tiempo de guerra, aprobado por Decreto de 10 de Marzo de 1920 (C. L. número 4); texto legal que se tendrá, no obstante, en cuenta como orientación para determinar la clase de recompensa a proponer, sin perjuicio de que la Comisión de Clasificación y Ascensos, creada por Decreto de 10 de Octubre del año anterior (GACETA número 285), y el Sr. Ministro de Hacienda, en uso de las facultades que tiene conferidas, resuelvan lo que crean oportuno en asunto de tanta importancia, y

Séptima. Queda sin efecto la Orden comunicada de este Ministerio, fecha 13 de Octubre del año anterior, sobre este asunto.

Valencia, 5 de Enero de 1937.

P. D.,

J. PRAT

Señor...





**INSTITUTO DE CARABINEROS**

**COMANDANCIA**

PROPUESTA DE RECOMPENSAS que se formula a favor del personal que se cita, por los hechos y servicios con motivo de la represión del movimiento subversivo que se desarrolla en el territorio nacional.

Empleo	Nombres	Hechos	FECHAS			RECOMPENSA PARA QUE SON PROPUESTOS			RESOLUCION
			Día	Mes	Año	Por el Jefe de Columna u otras autoridades	Por el Jefe de Comandancia o Centro de Movilización	Por la Sección de Carabineros del M.º de H.ª	

de ..... de 19.....  
(Firma)

NOTA.—Este documento se extenderá en pliego entero apaisado.  
OTRA.—En las casillas correspondientes a fechas se consignará la del hecho o acción que motiva la propuesta.

## MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

### ORDENES CIRCULARES

El rango de Delegado político en la Flota Republicana debe ser igual en todos los aspectos al del Jefe de la misma, con quien asume el mando, en el cual se funden las atribuciones de ambos. Consiguientemente debe ser idéntica la retribución.

En virtud de lo expuesto,

Dispongo que el Delegado político perciba la misma remuneración que corresponde en la totalidad de los diversos conceptos al Jefe de la Flota.

Valencia, 6 de Enero de 1937.

INDALECIO PRIETO

Señores...

Como consecuencia de instancia elevada al efecto, y de conformidad con lo informado por la Sección del Personal,

Se dispone que la campaña que se halla sirviendo el Marinero corneta Antonio García Sánchez, y que le fué concedida por O. M. de 29 de Octubre último (D. O. número 219), se entienda rectificada en el sentido de que ésta ha de ser servida como tal Marinero corneta, con derecho a los beneficios establecidos en el artículo 33 del vigente Reglamento de Escuelas, por tres años en primera campaña voluntaria, computables a partir del 14 de Julio último, por serle de abono 3 meses y 17 días, según la Orden ministerial de 9 de Abril pasado, debiéndosele descontar la parte proporcional de vestuario no devengada en su anterior campaña.

Asimismo se dispone que no procede ajustarle la segunda campaña que solicita, por cuanto la campaña que anteriormente sirvió era sin derecho a beneficio alguno, y la ajustada por Orden ministerial de 29 de Octubre último (D. O. 219), era con arreglo al vigente Reglamento de Escuelas, beneficios a los que anteriormente no tenía derecho.

Valencia, 31 de Diciembre de 1936.—

El Subsecretario, Benjamín Balboa.  
Señores...

Se concede al Cabo de Mar licenciado Félix Aguera Paredes la vuelta al servicio activo como tal Cabo de Mar, con derecho a los beneficios reglamentarios, en campaña condicional por un año, computable a partir de la fecha de su reincorporación, como comprendido en el Decreto de 7 de Agosto último, debiendo percibir los premios correspondientes a la primera campaña voluntaria.

Asimismo se dispone que el intere-

sado continúe prestando sus servicios a las órdenes del Jefe de la Base Naval de Cartagena.

Valencia, 31 de Diciembre de 1937.—

El Subsecretario, Benjamín Balboa.  
Señores...

Dada cuenta de instancias elevadas por los Marineros licenciados José Antonio Rives García, con residencia en Cartagena, calle Bodega, número 10 (San Antón); Francisco Robles Serrano, domiciliado en Carmo, 22 (Aguilas), y Manuel Ballesteres Morales, con domicilio en San Pedro de Alcántara (Málaga), calle Pizarro, número 40, en súplica de que se les conceda la vuelta al servicio activo,

Este Ministerio ha dispuesto no procede acceder a lo solicitado, por hallarse suficientemente dotados los servicios de la Flota en la clase de los interesados.

Valencia, 6 de Enero de 1937.—El Subsecretario, Benjamín Balboa.

Señores...

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Capitán Médico, en situación de retirado, D. Francisco Ramallo Brodín, en la que solicita su vuelta al servicio activo debido a las circunstancias que en la misma se expresan y teniendo en cuenta la informado por la Asesoría jurídica.

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, debiendo efectuar su presentación a la superior autoridad de la Base Naval Principal de Cartagena y quedar a disposición de la misma, para embarcar en uno de los destructores que carecen de este servicio, surtiendo efectos administrativos esta disposición desde la revista siguiente a la fecha en que se presente.

Valencia, 5 de Enero de 1937.—El Subsecretario, Benjamín Balboa.  
Señores...

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Licenciado en Medicina y Cirugía D. Eduardo Bonet Molina, habilitado para el desempeño de los servicios de su profesión por la superior autoridad de la Base Naval Principal de Cartagena, y de acuerdo con lo informado por el Negociado de Cuerpos de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien confirmar dicho extremo y nombrarle Médico provisional de la Flota, con arreglo a lo que determina la Orden ministerial de 7 de Diciembre último (GACETA DE LA REPUBLICA número 344), quedando a disposición de dicha autoridad para embarcar en uno de los destructores que carecen de este servicio.

Valencia, 5 de Enero de 1937.—El Subsecretario, Benjamín Balboa.  
Señores...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DECRETO

Por causas tan conocidas que no es necesario enunciar, no se ha procedido desde el 14 de Abril de 1931 a la renovación de los Ayuntamientos. Si éstos pudieron representar auténticamente la voluntad popular hasta las elecciones generales de 1936, es evidente que desde aquellas elecciones, que dieron el triunfo a los partidos del Frente Popular, y, sobre todo, desde que se produjo la sublevación militar, surgiendo el hecho de unir en un frente único no sólo a los partidos del Frente Popular, sino también y con ello a las dos sindicatos obreras, los Ayuntamientos del 14 de Abril no están integrados con la total representación que en la actualidad es dirección y base de la vida española en la zona leal.

Por ello y a propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Quedan disueltos todos los Ayuntamientos y Comisiones gestoras en la actualidad existentes.

Artículo segundo. Por los Gobernadores civiles se procederá a constituir Consejos municipales, en los que estén representados los partidos políticos del Frente Popular y las organizaciones sindicales obreras.

Artículo tercero. Las atribuciones y funciones de los Consejos municipales serán las mismas que a los Ayuntamientos atribuye la Ley Municipal. Los Consejos provinciales podrán delegar de sus funciones propias en los Consejos municipales aquéllas que estimen convenientes, pero de modo que sea para ser utilizadas exclusivamente dentro del término municipal.

Artículo cuarto. Toda la legislación vigente que afecta a los Ayuntamientos será de aplicación a los Consejos municipales.

Artículo quinto. Al quedar constituidos, en la forma determinada en este Decreto, los Consejos municipales; quedarán disueltos todos los Comités que vienen funcionando en los pueblos de España con funciones similares, análogas o idénticas a las de los Ayuntamientos.

Artículo sexto. Por las singulares circunstancias que concurren en la capital de la República, se dictarán normas especiales por el Ministerio de la Gobernación para constituir su Consejo municipal, quedando subsistente el actual Ayuntamiento hasta que dichas normas sean publicadas en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo séptimo. El Ministro de la Gobernación, y a propuesta de los Gobernadores civiles, dictará las órdenes que fuesen necesarias para la distribución de los puestos entre los partidos y organismos indicados, cuando todos ellos no lleguen a un acuerdo.

Quedan exceptuados de los preceptos de este Decreto los Ayuntamientos de las regiones que se rigen por Estatutos concedidos por las Cortes.

Este Decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación, y del mismo se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZANA

El Ministro de la Gobernación,  
ANGEL GALARZA GAGO

—xxx—

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### ORDENES

Por haberse sufrido error en la redacción de la Orden ministerial de 29 de Diciembre de 1936, dictada en virtud de la autorización concedida por el artículo segundo del Decreto de 27 de Diciembre de 1936, reorganizando las Comisarias del Estado en las cuatro grandes redes de ferrocarriles y publicada en la GACETA DE LA REPUBLICA del día 1 del actual, procede su inmediata rectificación, debiendo quedar redactada en la siguiente forma:

Haciendo uso de la autorización concedida por el artículo segundo del Decreto de 27 de Diciembre de 1936, reorganizando las Comisarias del Estado en las cuatro extinguidas grandes Compañías de Ferrocarriles,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. La distribución de las líneas ferroviarias entre las tres Comisarias del Estado de la red general será:

### COMISARIA DEL ESTADO DE LA RED GENERAL.—PRIMERA REGION

Pertenecerán a ésta las líneas, tanto intervenidas como inspeccionadas, que hasta la actualidad estaban adscritas a la Comisaria del Estado en los Caminos de Hierro del Norte de España.

### COMISARIA DEL ESTADO EN LA RED GENERAL.—SEGUNDA REGION

Pertenecerán a ésta las líneas, tanto intervenidas como inspeccionadas, que hasta la actualidad estaban adscritas a la Comisaria del Estado en los ferrocarriles de la Compañía de M. Z. A.

### COMISARIA DEL ESTADO DE LA RED GENERAL.—TERCERA REGION

A las líneas intervenidas e inspeccionadas que figuraban adscritas a la Comisaria del Estado en la explotación de los Ferrocarriles Andaluces se agregarán las que igualmente pertenecían a la Comisaria del Estado en la Compañía Nacional de los Ferrocarriles del Oeste de España.

Artículo segundo. A fin de fijar y reorganizar las plantillas de las nuevas Comisarias, los Comisarios de las tres Comisarias de la red general de España harán, con toda urgencia, la propuesta del personal que juzguen preciso para auxiliares, teniendo en cuenta los nuevos servicios que se les encomienda y las necesidades actuales.

Dicho personal constará:

- a) De Ingenieros de Caminos.
- b) De Ingenieros industriales.
- c) De Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles.
- d) De Periciales del Cuerpo de Contabilidad.
- e) De Auxiliares facultativos de Obras públicas, y
- f) De Auxiliares administrativos.

Artículo tercero. La plantilla del personal de cada Comisaria será fijada por este Ministerio a la vista de las propuestas hechas por los Comisarios.

Artículo cuarto. Interin no se fije por este Ministerio la plantilla de cada Comisaria, según se dispone en el artículo anterior, los funcionarios afectos a las extinguidas Comisarias de las cuatro grandes Compañías, seguirán en los mismos puestos y percibiendo los mismos emolumentos que venían disfrutando en la actualidad.

Quedan exceptuados de este artículo los Comisarios y los que tuvieran carácter temporal o no pertenecieran a Cuerpos al servicio del Ministerio

de Obras públicas, que, a partir de esta Orden, cesarán en sus cargos.

Los funcionarios que pertenecieran a otros Ministerios pasarán a los suyos respectivos.

Valencia, 6 de Enero de 1937.

JULIO JUST

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Dadas las circunstancias actuales, se hace preciso conocer en todo momento, para resolver los diferentes problemas que se le plantean a este Ministerio por distintos organismos, la capacidad de absorción de las líneas ferroviarias, especialmente en las relaciones de Madrid-Levante; en su consecuencia,

Este Ministerio se ha servido disponer que el Comité de Explotación de Ferrocarriles adopte las disposiciones pertinentes para que la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera conozca diariamente el número de vagones detenidos, causas de su detención y estaciones en que principalmente se haya producido el embotellamiento de material.

Valencia, 4 de Enero de 1937.

JULIO JUST

Ilustrísimo señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

Hmo. Sr.: Dispuesto por Decreto de 26 de Diciembre último que el Estado, con carácter provisional, se haga cargo de la explotación de los ferrocarriles aún no confiados al Comité de Explotación, procede cumplimentar cuanto se previene en el artículo segundo de la citada disposición.

El régimen que en definitiva se ha de establecer, en relación con todos los pequeños ferrocarriles, parece lógico que coincida, en su comienzo, con el término del estudio que a la Dirección general de Ferrocarriles se encomienda en el artículo sexto del repetido Decreto, con la consiguiente ventaja para la Administración, al unificar reparaciones, acopios, etcétera, por lo que es obligado dictar las normas a que entretanto ha de sujetarse la explotación de dichos ferrocarriles, a fin de que en ésta no exista solución de continuidad.

En este orden de ideas, ha de hacerse notar que existen algunos pequeños ferrocarriles que tienen vía de ancho normal y enlazadas con la red general, que hoy está confiada al Comité de Explotación, y por ello es de innegable conveniencia que, con el

carácter interino ya mencionado, éste se encargue de los mismos, como la solución más económica y que ha de permitir al mencionado Comité simplificar, con evidente economía, la explotación de aquéllos, quedando el Negociado de Explotación de este Ministerio encargado, interinamente también, conforme se previene en el Decreto de 26 de Diciembre último, de la explotación de los restantes, con las facultades de delegación que en tal disposición se le asignan.

El servicio de inspección no es innecesario en el régimen que se establece, y debe continuar confiado a las actuales Comisarias.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. A partir de la publicación de esta Orden, el Comité de Explotación de Ferrocarriles queda interinamente encargado de las líneas de ancho normal, enlazadas con la red general.

Segundo. Conforme a los preceptos del Decreto de 26 de Diciembre último, el Negociado de Explotación de Ferrocarriles de este Ministerio, con el mismo carácter interino, se encargará de la explotación de las restantes líneas férreas a que el citado Decreto se refiere, con las facultades de delegación que en el mismo se establecen.

Tercero. El servicio de inspección de unos y otros ferrocarriles continuará confiado a las actuales Comisarias.

Valencia, 6 de Enero de 1937.

JULIO JUST

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

A propuesta de la Inspección de Primera Enseñanza de Murcia, sobre reorganización de las escuelas nacionales de Librilla, en aquella provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

Primero. Que se consideren graduadas en una sola escuela mixta de esa clase, con seis secciones, las tres escuelas unitarias de niños y tres de niñas que existen en Librilla, provincia de Murcia.

Segundo. Que con carácter definitivo se considere creada una plaza de sección, destinada a Director, sin grado, de la misma escuela.

Tercero. Que el coste anual de esta creación vaya sobre el crédito concedido por Ley de 4 de Octubre último, para nuevas plazas, y

Cuarto. Que por la Inspección se designe el Maestro que interinamente y con la remuneración legal haya de desempeñar el cargo de Director.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 4 de Enero de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Habiendo aparecido en la GACETA del 2 de Enero actual la Orden disponiendo que el Habilitado de Toledo don Pablo Uriarte, con residencia en Ocaña, se encargue provisionalmente de confeccionar las nóminas de toda la provincia, y que el Habilitado propietario del Magisterio de Madrid (capital) tendrá a su cargo la Habilitación provisional de los partidos judiciales de la provincia que antes del movimiento de Julio correspondían a los señores Torán y Villalpando, así como también la de los Maestros de provincias faciosas, con cargo provisional en Madrid, con excepción de los de Toledo, sin fecha,

Este Ministerio advierte, para evitar errores, que la citada Orden es de 31 de Diciembre de 1936.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 5 de Enero de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Vista la petición del Frente Popular de Riotuerto (Santander), elevada al Ministerio, para que sean creadas dos plazas de Maestros, y sobre la base de otras dos que existen, se forme una graduada de cuatro secciones, en el edificio del Obispado, incautado al efecto, y con el material suficiente disponible;

Resultando que la Dirección de Instrucción pública del Gobierno civil de aquella provincia declara acertada la creación de nuevas plazas y la organización en graduada, dentro del edificio de la fundación García Quevedo, dependiente del Obispado hasta hoy, en el informe que acompaña,

Este Ministerio ha tenido a bien

resolver que, con carácter definitivo, se creen en Riotuerto (Santander) una sección de párvulos y otra de niños, que unidas a las dos escuelas existentes, formarán una graduada de cuatro secciones; que las obligaciones que nacen de esa creación se cubran con el crédito concedido por Ley de 4 de Octubre último; que por quien corresponda, se nombren los Maestros interinos necesarios, con sueldo de entrada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 4 de Enero de 1937.

P. D.,

L. ALAMINOS

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

El Ayuntamiento de Albacete promueve expediente de creación de escuelas para atender a la enseñanza primaria de los anejos y barrios de la capital, facilitando, al efecto, local y mobiliario para la escuela de Pozo-Cañada, así como casa-habitación o indemnización para los Maestros;

Resultando que el Comité de Control obrero de la fábrica de harinas de la S. A. Fontecha y Cano, ha facilitado local y material para la de Fontecha, y que la Inspección de Primera Enseñanza informa favorablemente la creación definitiva de las escuelas solicitadas,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Que con carácter definitivo se consideren creadas, en las localidades que se expresan, las escuelas siguientes:

Barrio de Fontecha, Albacete.—Una escuela unitaria de niños y una de niñas.

Pedanía de Pozo-Cañada, Albacete.—Una escuela graduada mixta de siete secciones, a base de cuatro unitarias existentes, y creando una sección de niños, dos de niñas y una plaza para Director, sin grado.

Segundo. Que las obligaciones que nacen de la creación acordada se cubran con el crédito concedido por Ley de 4 de Octubre para 2.666 nuevas plazas.

Tercero. Que por quien corresponda, se nombren los Maestros correspondientes, con sueldo de entrada, acreditando al Director que se designe la remuneración legal, y

Cuarto. Expresar a los señores que componen el Comité de Control de la Fábrica, la satisfacción del Ministerio ante ejemplo tan hermoso de ciudadanía y desprendimiento, dignos de imitación y alabanza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 4 de Enero de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

El Ayuntamiento de Antella (Valencia) solicita la creación de dos escuelas para poder atender a la educación de todos los niños en edad escolar, comprometiéndose a facilitar locales, material inicial y casa-habitación para los Maestros.

La Inspección de Primera Enseñanza informa favorablemente la petición, por entender que se cumplen todos los requisitos legales.

Este Ministerio, en su vista, acuerda:

Primero. Que se consideren creadas, con carácter definitivo, en Antella, una escuela unitaria de niñas y una de párvulos.

Segundo. Que las obligaciones correspondientes a ambas escuelas se abonen con cargo al crédito concedido por las Cortes en 4 de Octubre último, para escuelas nuevas, y

Tercero. Que por la Junta provincial de provisión se nombren las Maestras interinas correspondientes, con sueldo de entrada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 5 de Enero de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Vista la petición que formula el Presidente de la Comisión gestora de la Diputación provincial de Almería, para que se transformen en nacionales las escuelas adscritas al Hospicio provincial y se cree una escuela de párvulos;

Resultando que la Inspección de Primera Enseñanza propone de acuerdo con la petición,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado y considerar creadas, con carácter definitivo y la misma aplicación que tienen, cuatro escuelas unitarias para niños y una de párvulos; que todas ellas corran a cargo del crédito concedido por Ley de 4 de Octubre de 1936 para cubrir estas obligaciones, hasta el cupo 2.666 plazas, y que por la Junta de que se ha hecho mérito se nombren los Maestros interinos correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 5 de Enero de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: La labor que hubo de asumir la Junta de Incautación de obras de arte, libros y material docente de todas clases, nombrada en Valencia por la Junta Delegada del Gobierno de la República, a propuesta del Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, y que ha sido realizada hasta la fecha con gran abnegación y entusiasmo por todos sus componentes, debe entrar en una fase nueva de actividad, ya que el volumen y calidad de las obras de arte incautadas exige con urgencia que se atienda con la mayor intensidad a su debida selección y catalogación por personal técnico capacitado, sin abandonar por ello las investigaciones necesarias para proceder a la nueva incautación de cuantas obras de arte, bibliotecas, etc., de entidades públicas o personas particulares, se encuentren en circunstancias que hagan que su conservación no ofrezca las debidas garantías de seguridad.

Teniendo esto en cuenta, y para la mejor defensa del patrimonio artístico nacional,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Bellas Artes, ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Se declara disuelta la Junta de Incautación de obras de arte, libros y material docente de todas clases, creada en Valencia por la Junta Delegada del Gobierno de la República, por Orden fecha 24 de Julio último.

Artículo segundo. En sustitución de la Junta mencionada en el artículo anterior se crea otra, que estará integrada por las siguientes personas:

Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes, que actuará de presidente.

Ilustrísimo señor Rector de la Universidad de Valencia, que actuará como Vicepresidente.

Don Luis Gonzalvo París, Vicerrector de la Universidad.

Don Lorenzo Rubio Huerta, Concejal del Excmo. Ayuntamiento de Valencia y Presidente de la Comisión de Monumentos.

Don Vicente Beltrán Grimal, Director de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado de Valencia y Delegado de Bellas Artes.

Don José Renáu Montoro y don Rafael Bagues Asensi, Profesores de

la Escuela Superior de Pintura Escultura y Grabado de Valencia, y Don José Matéu, ceramista.

Artículo tercero. Esta Junta tendrá en el territorio de la provincia de Valencia las mismas atribuciones concedidas por Decreto fecha primero de Agosto próximo pasado, a la Junta de Incautación y protección del patrimonio artístico.

Valencia, 5 de Enero de 1937.

P. D.

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Bellas Artes.

xxx

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Decreto de este Ministerio del 15 de Septiembre último, y de conformidad con lo informado por el Comité Directivo de la Confederación de Cajas de Ahorro Populares,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Quedan suspendidos en sus funciones todos los miembros que constituyen la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Crevillente.

Segundo. En sustitución y para el ejercicio de las funciones que corresponden a dicha Junta, se nombra una Comisión gestora, que tendrá las facultades atribuidas a aquella en los Estatutos de la referida Caja, será constituida por los señores siguientes: Presidente, don Manuel Quesada Riano; Vocales: Don José Pons Galvañ, don José Pastor Salinas, don Luis Candela Janot y don José Adsuar Adsuar.

Tercero. La Comisión gestora designada procederá a revisar los Estatutos de la institución, a fin de adaptarlos a las disposiciones vigentes, enviando a este Ministerio, por conducto de la Confederación, la correspondiente propuesta, con las modificaciones que convenga establecer en su articulado, debiendo sustituir el título actual por el de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Crevillente.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 31 de Diciembre de 1936.

P. D.,

R. LAMONEDA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Decreto de este Ministerio

del 15 de Septiembre último, y de conformidad con lo informado por el Comité Directivo de la Confederación de Cajas de Ahorros Populares,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Quedan suspendidos en sus funciones todos los miembros que constituyen la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la Cámara Agrícola de Jumilla.

Segundo. En sustitución, y para el ejercicio de las funciones que corresponden a dicha Junta, se nombra una Comisión gestora, que tendrá las facultades atribuidas a aquélla en los Estatutos de la referida Caja, y será constituida por los siguientes señores: Presidente, don Diego Abellán Guardiola; Vocales: Don Lorenzo Guardiola Abellán y don Pablo Mateos Martínez; Vocales suplentes: Don Pedro Olivares Lencina, don Ginés Tomás y Tomás y don Pedro Olivares Navarro.

Tercero. La Comisión gestora designada procederá a revisar los Estatutos de la institución, a fin de adaptarlos a las disposiciones vigentes, enviando a este Ministerio, por conducto de la Confederación, la correspondiente propuesta con las modificaciones que convenga establecer en su articulado, debiendo sustituir el título actual por el de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Jumilla.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 31 de Diciembre de 1936.

P. D.,

R. LAMONEDA

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Decreto de este Ministerio del 15 de Septiembre último, y de conformidad con lo informado por el Comité directivo de la Confederación de Cajas de Ahorro Populares,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Quedan suspendidos en sus funciones todos los miembros que constituyen la Junta de Gobierno de la Caja de Ahorros y Socorros y Monte de Piedad de Nuestra Señora de Monserrate, de Orihuela.

Segundo. En sustitución y para el ejercicio de las funciones que corresponden a esta Junta, se nombra una Comisión gestora, que tendrá las facultades atribuidas a aquélla en los Estatutos de la referida Caja, y será constituida por los señores siguientes: Presidente, don José María Lucas Parra; Vocales: Don Antonio Fructuoso Conesa, don David Galindo Martínez, don Francisco Vidal

Marín y don Antonio Esquer Piquelme.

Tercero. La Comisión gestora designada procederá a revisar los Estatutos de la institución, a fin de adaptarlos a las disposiciones vigentes, enviando a este Ministerio, por conducto de la Confederación, la correspondiente propuesta, con las modificaciones que convenga establecer en su articulado, debiendo sustituir el título actual por el de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Orihuela.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 31 de Diciembre de 1936.

P. D.,

R. LAMONEDA

Señor Director general de Trabajo.

—XXX—

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el apartado d, del artículo tercero del Decreto fecha 27 de Septiembre de 1936 (GACETA del 29),

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio a don Marcos Egea Garríguez, como consecuencia de la comunicación del Ministerio de Obras públicas, en donde el interesado estaba afecto como Perito agrícola del Estado en la Mancomunidad Hidrográfica del Segura (Murcia).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 6 de Enero de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 7 de Octubre último (GACETA del 8), y previos los informes emitidos por las Juntas Calificadoras Municipales y Junta Provincial de Jaén, creadas de conformidad con el artículo segundo de este Decreto,

Vengo en aprobar la relación, que se detalla a continuación, de los elementos que han sido clasificados como enemigos del régimen y comprendidos en el grupo de insurrectos a que se contrae el artículo primero del Decreto de 7 de Octubre próximo pasado.

Relación que se detalla

Andrés Alvarez Ruvira, término municipal de Jaén.

Lorenzo y Manuel Sáenz Fernández, ídem.

Rafael Espejo Galtés, ídem.

Manuel Sáenz Sáenz, ídem.

Viuda de don Gabriel Bonilla, dem

Viuda de don José Cos Mermería, ídem.

Manuel Sánchez Campos, ídem.

Sebastián Lendínez del Moral, íd.

Agustín Fernández, ídem.

Francisco Mosa Valés, los bienes de su cónyuge, término municipal de Baeza.

Miguel Gallego Ruíz López, ídem.

Francisco Robles Arévalo (herederos), ídem.

Francisco de los Ríos Quintana, sus bienes propios y los de su cónyuge, íd.

José Moreno Agrela, ídem.

Trinidad Carrascosa Alvarez, íd.

Antonio Saro Piñera, ídem.

Francisco Acero Villalobos, ídem.

Herederos del ex marqués de Viana, ídem.

Rodrigo Medinilla, hermanos, íd.

Diego Díaz Madrid, ídem.

Herederos del ex conde de Montefuerte, ídem.

Antonio Carvajal Bó, ídem.

Jaime Altaniba Porcal, sus bienes propios, los de su madre y los de su cónyuge, término municipal de Baños de la Encina.

Inocente Altozano Ruíz, ídem.

Isabel Altozano Ruíz, sus bienes propios y los de su cónyuge, ídem.

Tomás Arrazola Sorando, ídem.

José Caballero Casas, ídem.

Antonio Canales Vilches, ídem.

Antonio Conejero Sánchez, ídem.

Aurora Flores y Flores, ídem.

Samuel Flores y Flores, ídem.

Anselmo Galilia de la Hera, sus bienes propios y los de su cónyuge, ídem.

Amador González Altosano, sus bienes propios y los de su padre, ídem.

José María González Altosano, sus bienes propios y los de su padre, íd.

Sebastián Izquierdo Martínez, ídem.

Joaquín Jiménez Bayo, sus bienes propios y los de su cónyuge, ídem.

Joaquín Jiménez Brull, sus bienes propios y los de su padre, ídem.

Bernardino Jiménez Indarte, ídem.

Francisco Lara Guerrero, ídem.

Carmen Maldonado Llaveró, íd.

Juan Antonio Martínez y Ramón, ídem.

Jacobo Mazzacheli Muñoz, sus bienes propios y los de su cónyuge, íd.

José Moreno Agrela, sus bienes propios y los de su cónyuge, ídem.

Rafael Pérez de Vargas Quero, sus bienes propios y los de su cónyuge, ídem.

Francisco Rentero Rentero, ídem.

Diego Rodríguez Muñoz, ídem.

José Rodríguez Muñoz, ídem.

Eduardo Rosillo Valero, sus bienes propios y los de su cónyuge, ídem.

Juan Tendero Gutiérrez, ídem.

Francisco Valera Alvarez, ídem.

Santiago Cortés González, sus bienes propios y los de su cónyuge, término municipal de Valdepeñas.

Juan A. González Mesa, ídem.

Pedro González Cortés, ídem.

Ernesto Moral Aparicio, sus bienes propios y los de su cónyuge, ídem.

Cariño Peñalver Martínez, ídem.

Pedro García de Quesada y Quesada, ídem.

Rodrigo Quesada Tello, ídem.

Juan Torres Pérez, sus bienes propios y los de su cónyuge, ídem.

Luis Luna Romero, sus bienes propios y los de su cónyuge, ídem.

Laureano Luna Romero, sus bienes propios y los de su cónyuge, ídem.

José Infante Rosales, sus bienes propios y los de su cónyuge, ídem.

José Martínez Torres, sus bienes propios y los de su cónyuge, ídem.

Antonio Quesada Tello, ídem.

Ángel Uceda López, término municipal de Ybros.

Dulcenombre Alcázar Corral, ídem.

Francisco Marín Palacios, ídem.

Pilar Gallo García, ídem.

Juan Arredondo Acuña, los de su cónyuge, ídem.

Luis María Jener, los de su cónyuge, ídem.

Juan Manuel Garrido Robles, ídem.

Antonio Marín Suárez, ídem.

Francisco Vañó Chiclana, ídem.

Luis Vañó Vañó, ídem.

Ramón Carvajal Sandoval, ídem.

Mariano Mota Martínez de Piniellos, ídem.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Valencia, 6 de Enero de 1937.

VICENTE URIBE

Señor Director del Instituto de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión mixta Central del Fomento de la Sericicultura Nacional, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 del Decreto de 10 de Mayo de 1935, y teniendo en cuenta las circunstancias que actualmente concurren en el mercado internacional de la seda,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. La cuota obligatoria que señala el artículo siete del Decreto de 12 de Marzo de 1935 sobre las sedas hiladas en crudo, sin torcer o torcidas, y las cocidas, blanqueadas o teñidas, estén o no torcidas (partic-

das 1.282, 1.283 y 1.284 del Arancel de importación), procedentes tanto de la producción nacional como extranjera, será de 12 pesetas por kilogramo, durante el primer trimestre del año actual.

Segundo. En atención a las anormales circunstancias que actualmente determinan la situación de precios en el mercado, queda fijado en 45 pesetas el promedio oficial del kilogramo de las sendas vendidas en el país.

Tercero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 41 del Reglamento de 10 de Mayo de 1935, los hiladores colaboradores nacionales abonarán, durante el mismo trimestre, en los plazos reglamentarios, al Fomento de la Sericicultura Nacional, la diferencia entre el precio antes fijado y el margen de transformación señalado en la Orden de 3 de Octubre de 1936.

Cuarto. Los contratos de venta de seda, en vigor hasta la fecha de la publicación de la presente Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, y los que en lo sucesivo se formalicen, tendrán una vigencia máxima de seis meses para su cumplimiento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 6 de Enero de 1937.

VICENTE URIBE

Ilustrísimo señor Director general de Agricultura.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el Decreto de 27 de Septiembre del pasado año y en aplicación del apartado d) del artículo tercero del mismo, ha tenido a bien disponer la separación definitiva del servicio del Inspector Veterinario del Cuerpo Nacional, don Aniceto Puigdollers Rabell, que desempeñaba la Inspección Provincial de Tarragona.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Valencia, 5 de Enero de 1937.

VICENTE URIBE

Ilustrísimo señor Director general de Ganadería.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

### DECRETO

La necesidad de simplificar operaciones que entretienen numeroso personal y producen pérdida de tiempo

a más de un excesivo gasto de impresos, aconseja la adopción de un procedimiento que, aplicado a los giros gratuitos impuestos por las fuerzas combatientes y admitidos por las Estafetas de Campaña, no perjudique, sin embargo, la buena marcha del servicio de Giro postal y permita intervenir en la forma establecida aquellas operaciones.

Y como el artículo séptimo del vigente Reglamento de este servicio, que señala las características de las libranzas que se utilizan en el mismo, se opone al establecimiento de la nueva modalidad, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la publicación en la GACETA del presente Decreto, el artículo séptimo del Reglamento de Aplicación del Servicio de Giro postal, aprobado por Decreto de 10 de Julio de 1923, quedará redactado así:

«La Dirección general de Correos dispondrá el modelo a que hayan de ajustarse las libranzas que se utilicen en el servicio de Giro postal, que podrán ser impresas, en cartulina o papel consistente, y llevarán los datos que se señalen, pero de modo imprescindible los siguientes: número de origen, correlativo en cada Oficina de emisión; nombre de dicha Oficina y de la provincia a que pertenezca; nombre y apellidos del imponente; la cantidad girada, en letra y cifra; el nombre y apellidos del destinatario y las señas del domicilio de éste o la indicación «Lista», y, con letra gruesa, el punto de destino y provincia a que pertenezca. Llevarán, además, huecos para estampar los sellos de origen y destino y recoger la firma del destinatario.

La Dirección general de Correos podrá, en casos excepcionales, considerar como libranzas otros modelos impresos, utilizados en el servicio de Giro, de estructura similar, en los que figuren los datos señalados para aquéllas como imprescindibles.»

Artículo segundo. El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante dictará las disposiciones complementarias precisas para el cumplimiento de lo anteriormente decretado.

Dado en Barcelona, a cuatro de Enero de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,

BERNARDO GINER